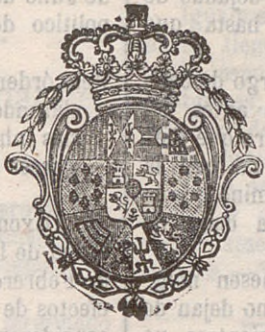


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 207.

Elecciones municipales.

A fin de que en la actual rectificación de listas de electores para cargos municipales, tengan presente los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos las principales disposiciones que rigen en tan importantes operaciones, he acordado insertarlas á continuación en este periódico oficial, sin perjuicio de las que ya aparecieron en el Boletín núm. 73, correspondiente al 17 de Junio último, y recomiendo de nuevo eficazmente á las autoridades locales den cuenta de quedar evacuados los diversos trámites que sucesivamente van exigiendo dichas operaciones en sus respectivos períodos, para que este Gobierno de provincia, eleve á su vez á la Superioridad, los oportunos partes que prescribe la Real orden de 7 de Agosto de 1847.

Albacete 25 de Agosto de 1864.—
Julian de Necedal.

Real orden de 5 de Abril de 1845, declarando que los poseedores de fincas de propios, con obligacion de pagar un canon de cualquier procedencia no están comprendidos en el párrafo 5.º, artículo 22 de la ley de 8 de Enero últi-

mo, y pueden por consiguiente desempeñar cargos municipales.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien declarar que los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.º, art. 22 de la ley de 8 de Enero último, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reúnen las circunstancias que dicha ley exige.

De Real orden lo digo á V. E. en vista de su comunicacion de 19 de Febrero dando parte de las dificultades que ofrece en algunos pueblos de la provincia por los muchos arrendatarios de propios que hay en ella, la formacion de las listas para la eleccion de Ayuntamientos. Dios etc. Madrid 5 de Abril de 1845.—Pidal. Sr. Gefe político de Madrid.

Real orden de 4 de Febrero de 1846 mandando que los encargados en las oficinas de registro de hipotecas se consideren como empleados para los efectos de la ley de ayuntamientos.

La Reina se ha enterado de tres exposiciones de D. Vicente Leon y Tienda, vecino de Baena, en solicitud de que se declaren incapacitados para servir cargos municipales los escribanos públicos y los contadores de hipotecas. En su vista y teniendo presente lo dispuesto en Real decreto de 23 de Mayo último, se ha servido mandar S. M. que los escribanos encargados de las oficinas de registro que por dicho Real decreto se establecen, sean considerados como empleados públicos, para los efectos del párrafo segundo, artículo 22 de la ley de ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe político de Córdoba.

Real orden de 21 de Marzo de 1846, mandando que el consejo provincial consulte sobre la exaccion de cargas municipales pretendido por los oficiales retirados del ejército y armada, y que en el interin no se les obligue á desempeñar oficios de ayuntamiento.

Ha llamado la atención de S. M. el gran número de oficiales retirados del

ejército y armada, que apoyados en las respectivas ordenanzas, han pretendido exencion de cargos municipales. Para que recaiga una resolucion general en todas estas reclamaciones, se ha servido mandar S. M. la Reina que á cerca del particular consulte el Consejo Real lo que se le ofrezca y parezca, y que en el entretanto no obligue V. S. á los referidos oficiales retirados, á desempeñar oficios de ayuntamiento excepto aquellos que los aceptaron sin contradiccion.

De Real orden lo comunico á V. S., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1860.—Burgos.

Real orden de 25 de Marzo de 1846 haciendo varias prevenciones como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre de 1845 espedido para lamejor ejecucion de la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de dicho año.

Disposicion 2.ª.—Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º, art. 22 de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

Real orden de 25 de Marzo de 1846 haciendo varias prevenciones como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre de 1845, espedido para la mejor ejecucion de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de dicho año.

Disposicion 5.ª.—El impedimento que para ser concejales tienen por el expresado párrafo 5.º art. 22, los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no esceda de triple valor de la obligacion ó fianza.

Real orden de 4 de Abril de 1846, declarando que los priores y concejales de los tribunales de comercio se consideren empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos.

Considerando S. M. la Reina que sería demasiado gravoso el desempeño gratuito de dos cargos públicos á la vez y atendiendo que los priores y cónsules de los tribunales de comercio ejercen funciones judiciales en virtud de un nombramiento Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios son empleados públicos para

los efectos de la ley de ayuntamientos y están comprendidos por consecuencia en el párrafo 2.º art. 22 de la misma.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Real orden de 11 de Abril de 1846, declarando que los Oficiales retirados de todas clases están exentos de desempeñar oficios de ayuntamiento.

Al prevenirse en la circular de 21 de Marzo último que por ahora no se obligue á los oficiales retirados del ejército y armada á desempeñar oficios de ayuntamiento, fué el ánimo de S. M. comprender en esta disposicion á los retirados de todas clases.

De Real orden lo comunico á V. E. en vista de la consulta que elevó á este Ministerio con fecha 1.ª del que rige. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1846.—Juan Felipe Martinez. Sr. Gefe político de Cádiz.

Real orden de 6 de Octubre de 1846, declarando que el que no reclame su exclusion en tiempo oportuno de las listas electorales y fuese elegido para el cargo de concejal quedará obligado á desempeñarlo.

S. M. la Reina se ha enterado de la esposicion del Aguntamiento de Jerez de la Frontera que V. S. remitió á este Ministerio con fecha 29 de Agosto último, solicitando se dicte una medida capaz de impedir que las personas mas acomodadas olvidan la obligacion de servir cargos concejales. En su vista, se ha servido declarar S. M., que el que sea incluido en las listas electorales de dos ó mas pueblos por tener en ellos casa abierta y no reclame su exclusion en tiempo oportuno, desempeñe el cargo de Concejal si en alguna fuese elegido, y que si dos ó mas pueblos le eligiesen opte por el que tenga por mas conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de Cádiz.

Real orden de 23 de Octubre de 1846 declarando que corresponde á los Jefes políticos los conocimientos de las escusas y exenciones del cargo de concejal.

S. M. la Reina se ha servido declarar que corresponde á los jefes políticos el conocimiento de las escusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la corona, alcaldes ó tenientes.

De Real orden lo comunico á V. S. en vista de la consulta que elevó á este ministerio con fecha 8 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de Búrgos

Real orden de 9 de Julio de 1847, resolviendo que no se obligue á los oficiales retirados al desempeño del cargo de concejales, siempre que aleguen y prueben ante el gefe político respectivo que concurre en ellos aquella cualidad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 9 de Junio último, dijo á este ministerio lo siguiente.

«Habiendo consultado algunos gefes políticos diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovacion de los Ayuntamientos, se les previene entre otras cosas lo siguiente » En la renovacion próxima, se consideran vacantes las plazas de concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos oficiales retirados del ejército y armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Marzo de 1846. Si en la próxima renovacion fuesen elegidos algunos oficiales retirados del ejército y armada, no se les obligara á desempeñar el cargo, siempre que aleguen y prueben en cualidad de tales oficiales retirados ante el gefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley. Esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de guerra y marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo manifestarle es la voluntad de S. M. que la justificacion ante el gefe político no sea personalmente sino representando al capitán general, de quien los retirados dependen. Dios guarde á V. E. etc. Madrid 7 de Setiembre de 1847.—El Subsecretario, Félix Marin de Messina.—Señor.....

Real orden de 10 de Julio de 1847, dictando resoluciones para que la ejecucion de la ley de ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias.

Para que la ley de ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los jefes políticos.

1.ª Se consideran empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º art. 22 de la ley, los depositarios de los gobiernos políticos, los administradores principales de bienes nacionales y los asesores de las subdelegaciones de rentas.

2.ª No se consideran comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los sumarios de cruzada y cojedores de sus limosnas.

3.ª Están incapacitados para ejercer oficios municipales los consejeros provinciales supernumerarios.

4.ª Corresponde al jefe político el conocimiento de todas las escusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal, anunciando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona alcaldes ó tenientes de alcalde.

5.ª La exencion del cargo de alcalde ó tenientes, no lleva envuelta la exencion de concejal.

6.ª Siempre que un concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la expondrá al jefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.ª Podrán eximirse del cargo de concejal los que cumplan 60 años antes del día en que el ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.ª Los concejales que fuesen nombrados diputados á Cortes, no dejan de pertenecer al ayuntamiento mientras no renuncien al cargo de Concejales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1847.—Benavides.—Señor Jefe político de.....

Real orden de 7 de Agosto de 1847.

Debiendo esponerse al público desde el 13 hasta el 31 de este mes las listas de electores y elegibles para cargos municipales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar, que para el día 10 de Setiembre próximo, dé V. S. cuenta de haberse cumplido esta disposicion en todos los pueblos de la provincia de su mando. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que para igual día del mes de Octubre participe V. S. el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 16, 17, 19 y 20 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

Real orden de 11 de Octubre de 1848, resolviendo que cuando los aforados de guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los gefes políticos sobre cargos concejales, acudan con sus solicitudes al ministerio de la Gobernacion.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 8 de Agosto último, se ha servido resolver en esta fecha, que cuando los aforados de guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los jefes políticos sobre cargos concejales, acudan con sus solicitudes á aquel ministerio en el término señalado por la ley de ayuntamientos, conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de Julio de 1847.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1858.—Figueras.—Señor.....

Real orden de 10 de Julio de 1848, disponiendo que no se entienda por traslacion de domicilio en los concejales para los efectos de la ley de 8 de Enero de 1845 sino aquella que se verifique por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que dure por mas de un año.

Para evitar la excesiva frecuencia con que algunos concejales simulan traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, con el único objeto de evadir el desempeño de estos cargos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la seccion de Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de someter oportunamente á las Cortes una declaracion á la ley de 8 de Enero de 1845 ha tenido á bien disponer desde luego que no se entienda por traslacion de domicilio, para los efectos de la citada ley, si no aquella que se verifique real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia, con la mayor parte de esta, y que continúe por mas de un año; en el concepto de que si antes de este plazo el concejal que

hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entenderá que vuelve á admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuere elegido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1848.—Sartorius.—Sr. gefe político de.....

Real orden de 16 de Abril de 1850, declarando á los administradores de loterías inhabilitados mientras lo sean para ejercer el cargo de alcaldes ó concejales:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 5 de Febrero último, consultando si para los efectos de la ley de ayuntamientos deben considerarse como empleados públicos los administradores de loterías. Enterada S. M. y teniendo presente que por la disposicion 2.ª del art. 22 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se prohíbe que los empleados públicos en activo servicio puedan ser alcaldes ó concejales, y considerando que, si bien es cierto que los referidos administradores no disfrutan sueldo fijo, reciben un tanto por ciento de comision sobre el producto de los billetes ó jugados que espenden, cuyo premio procede de los fondos públicos, se ha dignado mandar manifieste á V. E. que los administradores de loterías deben considerarse inhabilitados para el cargo de alcaldes y concejales.»

De Real orden lo comunico á V. E. por resolusion á su citada consulta y para los efectos oportunos. Madrid 16 de Abril de 1860.—Bravo Murillo.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

Real orden de 14 de Junio de 1852 resolviendo que los fiscales y escribanos de rentas están inhabilitados para el cargo de alcalde, teniente ó concejal.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia, lo que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por varios concejales de esa capital, pidiendo la exclusion del alcalde y teniente de alcalde que fueron de la misma con el bienio último, D. Serafin del Rincon y D. Joaquin Calvo de Agullo, por ser aquel fiscal y este escribano de la subdelegacion de rentas han consultado lo siguiente.

Cumpliendo con la Real orden de 2 de Diciembre del año último, se han enterado estas Secciones del expediente promovido por varios concejales del ayuntamiento de Palencia, que piden la exclusion del Alcalde y teniente de Alcalde, por ser respectivamente fiscal y escribano de rentas, cargos, segun el Ministerio de Hacienda, enteramente análogos al de asesor de rentas, el cual es el único que en la ley vigente de ayuntamientos está considerado como empleo público para los efectos de la misma ley.

Detenidamente han examinado estas Secciones cuanto del expediente aparece examinando tambien al propio tiempo las Reales disposiciones conducentes á la resolucioin del mismo;

Ven en ellas que por Real orden de 25 de Marzo de 1846, en su prevencion segunda se consideran como empleados públicos para los efectos del párrafo segundo del art. 22 de la ley de 8 de Enero de 1845, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

Por Real resolucioin de 10 de Julio de 1847, se consideran tambien empleados públicos para dichos efectos, los depositarios de los Gobiernos políticos, los administradores principales de bienes nacionales y los asesores de las subdelegaciones de rentas, y últimamente, por Real orden de 16 de Abril de 1850, se inha-

bilita para el cargo de alcalde, teniente ó concejal, á los administradores de loterías mientras lo sean.

Estas Reales resoluciones, cuyo pensamiento dominante es considerar á los comprendidos en ellas empleados públicos para los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley municipal, inducen á las Secciones á estimar muy en su lugar la pretension de los concejales de Palencia, y especialmente si se atiende á lo dictado en 10 de Julio de 1847, en la que se incapacita á los asesores de las subdelegaciones de rentas, cargo que, segun el Ministerio de Hacienda, es enteramente igual al de fiscal y escribano de rentas, no creen las Secciones necesario estenderse en los motivos en que se funda la incapacidad de los fiscales y escribanos de rentas; pues á primera vista se conoce los muchos casos en que el doble carácter de fiscales ó escribanos y alcaldes, tenientes ó concejales, les pueden obligar á obrar en un mismo asunto en representacion de contradictorios intereses.

Son por tanto de dictamen las Secciones, que los fiscales y escribanos de rentas se hallan en el mismo caso que los asesores de que trata la Real orden de 10 de Julio de 1847, y que deben por tanto considerarse comprendidos en su espíritu dándose una aclaracion en este sentido para evitar toda duda en adelante.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece á dichas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta, para que sirva de regla general en casos análogos.

Madrid 14 de Junio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Real orden de 30 de Agosto de 1853, determinando que para la declaracion de vecindad ó domicilio y ejercicio de los derechos anejos á la misma, se observen las reglas contenidas en la Real orden de 20 de Agosto de 1849 que se acompaña

Habiendo acudido á este ministerio el gobernador de Jaen, consultando si la residencia de varios oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina (Q. D. G.) considerando que esta duda se halla resuelta por Real orden de 20 de Agosto de 1849, dirigida al jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del gobernador de Jaen, sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

La Seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de Febrero pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

La Seccion haciéndose cargo de la importancia de este asunto ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La Seccion que tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteli-

geneia y aplicacion que constante y diariamente se da á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente ser voluntad de avecindarse al alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion espresa se tendrá por presunta ó implícita, pero eficaz: 1.ª La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva. 2.ª El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la quiescencia en el caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre. 3.ª La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencias, no admitiéndose en este caso de declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especiales que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren la autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al gobierno esponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de Real orden, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1849.—El Conde de San Luis.

Real orden de 7 de Noviembre de 1855 declarando incompatible el cargo de alcalde y el de concejal con el desempeño de las escribanias titulares y de juzgado.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la reclamacion interpuesta por D. José Carbajillo, en solicitud de que se declare incapacitado á los escribanos de número de los pueblos para ejercer el cargo de alcalde de los mismos. En su vista, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en pleno, S. M. ha tenido bien declarar incompatibles, no solo el expresado cargo de alcalde, sino el de concejal, con el desempeño de las escribanias titulares y de juzgado, y que por lo tanto están comprendidos los escribanos de número en el caso segundo, art. 22 de la ley municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1855.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Otra núm. 208.

En casa de Pedro Soria, vecino de esta ciudad, calle de Tejares, se encuentran depositadas dos caballerías mayores, cuyas señas se espresan á continuacion, y han sido halladas por la Guardia civil en el camino, que de Valdeganga conduce á esta Capital.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á noticia de sus legítimos dueños puedan pasar á recogerlas, justificando la propiedad.

Albacete 24 de Agosto de 1864.—Julian de Nocedal.

Sañas.

Dos jacas de la marca, castañas claras, lunares en los costillares, una de ellas tiene una matadura en el lomo y otra roadura en el mazo de la cola, con cabezada de cuero, ronzal de cáñamo y herradas de las cuatro.

Alcaldía constitucional de Vianos.

D. Blas Navarro, Teniente primero de Alcalde, y accidentalmente Presidente del Ayuntamiento de la villa de Vianos.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial de este pueblo para el año económico actual, en virtud del aumento de 30 millones de reales, se expondrá al público por el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes, hagan las reclamaciones sobre la derrama, que crean conducentes

Vianos 20 de Agosto de 1864.—Blas Navarro.—Jesús Cadiz, Srio.

Alcaldía constitucional de Cotillas.

Hago saber á los vecinos y hacendados forasteros: Que se halla terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial de este pueblo y año económico actual, en virtud del aumento que se ha hecho de 30 millones de reales, se espone al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan aducir reclamaciones sobre la derrama practicada en dicho repartimiento adicional.

Cotillas 21 de Agosto de 1864.—El Alcalde, José Fernandez.—P. S. M., Félix Gonzalez, Srio.

Alcaldía constitucional de Cenizate.

Don Pedro Villena, Alcalde constitucional de la villa de Cenizate.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional de la contribucion territorial de los treinta millones, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, contados desde la fecha en el que apareza en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados en él, puedan reclamar de agravios; advirtiéndole que trascurrido que sea dicho término no se oirá ninguna reclamacion.

Cenizate 22 de Agosto de 1864.—Pedro Villena.—Por su mandado, Pedro José Alarcon, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Bienservida.

D. José Olallo Palomares, Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma, hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento adicional de la cantidad que ha correspondido á este distrito municipal del recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, estará de manifiesto en las Salas capitulares por el término de ocho dias

contados desde el en que se inserte el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que concurran á examinarlo y reclamar de agravio en la aplicacion del tanto por ciento, en inteligencia que trascurrido dicho plazo no tendrán ya tal derecho y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior.

Igualmente se hace saber que por el mismo tiempo y con el mismo objeto, estará espuesto al público en dichas Salas capitulares, el repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos para el corriente año económico.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Olallo Palomares.—Valentin Andrés Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de Bogarra.

D. Antonio Sanchez Henares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Bogarra.

Hago saber: Que desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia estará de manifiesto en la Secretaria del municipio por espacio de ocho dias el repartimiento adicional al de inmuebles del presente año económico, por el recargo de los treinta millones de reales respectivo á este distrito, á fin de que en dicho periodo puedan los contribuyentes reconocerle y reclamar de agravio, en la aplicacion del tanto por ciento, si se consideran perjudicados; advirtiéndose que trascurrido el plazo señalado no serán oídos.

Y para la comun inteligencia se anuncia por el presente.

Bogarra 19 de Agosto de 1864.—Antonio Sanchez Henares.—De acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanz, Srio.

Alcaldía constitucional de Montealegre.

D. Felipe Montes, Alcalde constitucional de la villa de Montealegre.

Hago saber: Que el repartimiento adicional al de la contribucion territorial del corriente año económico estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes, vecinos y forasteros puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones que estimen justas, por error en el señalamiento de su riqueza imponible, ó en el de sus cuotas respectivas al respecto de un real, diez y ocho céntimos por ciento, conforme á lo prevenido en el artículo 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que trascurrido dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Montealegre 21 de Agosto de 1864.—Felipe Montes.—Julian Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de La Herrera.

D. Vicente Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de La Herrera.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial de este pueblo y corriente año económico, en virtud del aumento que se ha hecho de 30 millones de reales, se espone al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan aducir sus reclamaciones sobre la

derrama practicada en dicho repartimiento adicional.

Herrera 20 de Agosto de 1864.—El Alcalde Presidente, Vicente Martinez, El Secretario, José Ramirez,

Alcaldía constitucional de Tobarra.

Don José Hernandez de Tejada, Alcalde constitucional de la villa de Tobarra.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional de los treinta millones, mandado formar por la Superioridad, se espone al público por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial; para que los contribuyentes en él inscritos, puedan reconocer sus partidas, y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Tobarra 24 de Agosto de 1864.—José Hernandez de Tejada.—P. S. M., José Ruiz Amores, Srio.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION

de la contribucion de consumos. (1)

(CONTINUACION.)

CAPITULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la 2.ª base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirles los derechos cuando sean destinadas al consumo, en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

(1) Véanse los números 95, 96, 99, 101 y 102 de este periódico oficial.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitiran los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitantes.

CAPITULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos y eximir de todo aforo, reconocimiento ó intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 céntimos de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 céntimos en los sujetos á la tarifa 1.ª.

CAPITULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.º La Administracion municipal.
2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion, que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al examen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL DE RECAUDADORES, POR AGUIRRE Y SALGADO.

(3.ª EDICION.)

Este libro es indispensable á los Recaudadores y á los Ayuntamientos, lo mis-

mo que á cuantos hayan de obter á las cobranzas de contribuciones en subasta ó fuera de ella, por contener las disposiciones vigentes sobre la materia, comentarios y modelos que constituyen una verdadera guia.

Se vende á DOCE reales en la Administracion de Hacienda pública y se hacen envios á provincia dirigiéndose los pedidos á D. Agustin Aguirre, Jefe de Negociado de la Direccion general de Contribuciones.

CASA-BANCA DE MADRID.

SUCURSAL DE ALBACETE.

SAN AGUSTIN, 25, BAJO.

Movimiento general de la Casa-Banca en 23 Agosto.

Total en 22 de Agosto. . . 40.850.051,56
Operaciones en dicho dia 23. . . 360.545,00

Total de capital. . . 41.210.596,56

Capital consignado por los giros con las sucursales y representantes de provincia.

Rs. Vn. . . . 777,198.

HAY GIROS SOBRE PARIS, LONDRES Y LISBOA.

Colocacion de economías y capitales á interés fijo de 12 y 10 p. S. ánuo.

CUENTAS CORRIENTES CON INTERES DE 6 POR 100.

Consignaciones y depósitos, construcciones y reedificaciones y otras operaciones de interés general.

Bonos transferibles de crédito.

La Casa-Banca hace emisiones de bonos de crédito amortizables cada 3 meses representados por talones de 100-200-500-1000-2000 y 4000 rs. que ganan el 12 por 100 anual.

Todas las semanas se reparte al público una emision.

En las oficinas de esta Sucursal se darán esplicaciones y cuantos datos se pidan. Lo mismo sobre la esposicion.

La Direccion general examina cuantos proyectos se presenten á la Casa-Banca y sean de interés.—El Representante, Nicolás del Castillo y Nievas.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Agosto que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
24	704,51	1,15	32,0	28,2	3,8	15,8	14,0	1,8	22,0	12,4	65	53	N. N. O.	6,30		Nub.
25	706,74	1,20	37,2	29,0	8,2	18,4	17,0	1,4	23,7	10,6	72	64	E.	11,55		Casi cub. con viento

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.